

Autarquía de la Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires

La Plata, 16 de octubre de 1972.

Visto la autorización concedida por el Gobierno nacional, según decreto 71771, pauta 1.1 y la Política nacional 156, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art 1º Sustitúyese la Ley de Autarquía de la Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires, decreto ley 7.823/53 y sus modificatorios, por la siguiente:

CAPITULO I

DENOMINACION - OBJETO ✓

Art. 1º La Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires constituirá una entidad autárquica de derecho público con capacidad para actuar, privada y públicamente, de acuerdo

con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Art. 2º La Dirección de Vialidad tendrá a su cargo todo lo referente a la vialidad provincial y a la celebración y aplicación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otras jurisdicciones, quedando facultada para celebrar toda clase de contrato que se relacione con su finalidad.

Art. 3º La Dirección de Vialidad funcionará con la autarquía que le acuerda la presente ley.

Art. 4º La Dirección de Vialidad hará periódicamente un estudio general de las necesidades viales de la Provincia. Los planes resultantes serán sometidos a aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo éste expedirse dentro de los treinta (30) días; de lo contrario se tendrán por aprobados. En caso de que merecieran observación se oír nuevamente a la Dirección de Vialidad, corriendo el plazo de treinta (30) días desde la fecha en que se someta el plan nuevamente a consideración del Poder Ejecutivo. La Dirección de Vialidad deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

Art. 5º Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

- a) Nacionales: que comprenderán los que actualmente integran la red nacional y a los que se resuelva incluir en adelante.
- b) Provinciales: que comprenderán una red primaria troncal o de coparticipación federal, y una secundaria que complementará a la anterior, de acuerdo a lo que disponga la Dirección de Vialidad, la que hará la discriminación correspondiente.
- c) Municipales: los no comprendidos en la denominación anterior.

Art. 6º Por la presente ley declárase acogida a la provincia de Buenos Aires al régimen de coparticipación federal.

Art. 7º La Dirección de Vialidad ejecutará obras en los caminos provinciales y en nacionales cuando así se convenga. En los municipales podrá construirlas mediante consorcios con municipios pudiéndose afectar a ese objeto hasta el 15 % de los fondos de origen provincial destinados a obras a su cargo.

DE LA ADMINISTRACION ✓

Art. 8º La Dirección de Vialidad será administrada por un Administrador General y un Subadministrador General que lo reemplazará en caso de ausencia, nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

El Administrador General deberá ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ciudadanía, graduado en el nivel universitario y con notoria experiencia vial probada en la especialidad que le es afín.

El Subadministrador General deberá ser argentino nato o naturalizado con diez años de ciudadanía, graduado en el nivel universitario, habilitado en materia vial de acuerdo a las normas legales que rigen el ejercicio profesional en la Provincia. La remuneración de los mismos será la que determine el respectivo presupuesto.

El Administrador General establecerá la existencia de un Consejo Asesor integrado por siete miembros que representarán a las siguientes entidades: Consejo Vial Intermunicipal, facultades de ingeniería de las universidades con sede en la provincia de Buenos Aires, industria de la construcción vial; transporte; producción agropecuaria; Asociación de Profesionales Universitarios de la Dirección de Vialidad y Asociación del Personal de la Dirección de Vialidad. Los mismos ejercerán sus funciones en forma honoraria y sesionarán convocados por el Administrador General con la presencia de cuatro de sus miembros como mínimo. El Consejo Asesor proyectará su reglamento de funcionamiento y lo propondrá al Administrador General para su aprobación. La presidencia será ejercida por el Administrador General.

Los miembros integrantes del Consejo Asesor finalizarán su mandato juntamente con el Administrador General.

Art. 9º Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Administrador General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el Fondo de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la repartición en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio sea como demandante o demandada y transigir, celebrar acuerdos judiciales y extrajudiciales.
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia, no pudiendo convertir su efectivo en valores.
- c) Disponer, conforme a las disposiciones vigentes, la enajenación del material que se considere fuera de uso cuyo producido ingresará al Fondo Provincial de Vialidad.
- d) Aceptar cualquier clase de donaciones, celebrar convenio de compraventa, de permuta y de locación de bienes muebles e inmuebles; fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la repartición.
- e) Celebrar contrato para la adquisición o arrendamiento de equipos y materiales y ejecución de obras conforme a las disposiciones vigentes, como así también contratar la realización de estudios y proyectos cuando fuere conveniente, sustituyéndose al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerdan las leyes vigentes.
- f) En los casos de excepción al cumplimiento de las formalidades establecidas en las leyes vigentes y previstas por las mismas, con relación a los incisos c), d) y e), la justificación de aquella deberá ser determinada por el Administrador, el que requerirá a tal efecto, despacho del Consejo Técnico.
- g) Proyectar el presupuesto de gastos, cálculo de recursos y plan vial de trabajos y elevarlos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas en las fechas que se determinen para todos los organismos de la Provincia. El Poder Ejecutivo, previa aprobación, los incorporará al proyecto de presupuesto general y plan general de trabajos públicos y los remitirá a la Legislatura. Podrá aprobar, previa autorización del Poder Ejecutivo, transferencias de créditos en las partidas que por causas fundadas no pudieran ser invertidas a los fines determinados, sin alterar el total de los incisos de gastos en personal y otros gastos dispuestos en el presupuesto. La misma facultad regirá en materia de créditos en los planes aprobados.

h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso y remoción en los casos de mala conducta o mal desempeño, previa formación del sumario administrativo, al personal de la repartición. Cuando lo exigiera la continuidad de las obras o servicios, la designación podrá ser efectuada por el Administrador General "ad referendum" del Poder Ejecutivo en la forma que establezca la reglamentación.

Proponer al Poder Ejecutivo el Estatuto Escalafón para el personal, el que deberá ser sancionado por ley.

- i) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcional de la repartición y dictar sus propios reglamentos internos.
- j) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada.
- k) Asignar funciones al personal de la repartición por sí o a propuesta de los directores principales, dentro de la estructura orgánica vigente.
- l) Ordenar la confección y publicación periódica de los planes generales de caminos de toda la Provincia, como así también de los de detalle y locales que considere necesario.
- m) Cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad, en lo que se refiere a las obligaciones que impone a la Provincia.
 - ii) Adoptar las providencias necesarias para la señalización y denominación de la red provincial.
 - ñ) Reglamentar el procedimiento de liquidación de los certificados de mayores costos reconocidos por las leyes vigentes y aprobar liquidaciones.
 - o) Ejercer todas las facultades que acuerden al Poder Ejecutivo las leyes de Obras Públicas de Contabilidad y todas aquellas otras que fueren aplicables a los fines de esta ley.
 - p) Destacar personal técnico en el interior del país, o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándoseles las asignaciones correspondientes y dando cuenta en cada caso al Poder Ejecutivo. La reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos.
 - q) Con la intervención del Ministerio de Economía la Dirección de Vialidad podrá gestionar fuentes crediticias

si éstas fueran necesarias para el mejor logro de la obra vial.

Art. 10. El Administrador General podrá delegar parte de sus atribuciones en el Subadministrador General.

DIRECTORES PRINCIPALES ✓

Art. 11. En la Dirección de Vialidad habrá tres directores principales: ejecutivo, técnico y administrativo, que serán designados por el Poder Ejecutivo entre los funcionarios de carrera en la Dirección a propuesta del Administrador General.

Los directores principales Ejecutivo y Técnico, deben ser profesionales con título universitario de ingeniero civil o ingeniero en vías de comunicación habilitados por las leyes que rigen el ejercicio profesional en la Provincia; este requisito no es necesario para el Director Principal Administrativo. Sus funciones, deberes y atribuciones serán determinadas por el reglamento interno que dicte el Administrador General.

CONSEJO TECNICO ✓

Art. 12. El Consejo Técnico estará formado por los jefes de las dependencias principales de la Dirección, según lo establezca la reglamentación que dicte el Administrador General a fin de asesorar al mismo.

CAPITULO III

CONTABILIDAD ✓

Art. 13. Para la Dirección de Vialidad de la Provincia serán de aplicación las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 14. Al operarse el cierre del ejercicio financiero se establecerá su resultado, el que en caso de arrojar superávit, se aplicará a la disminución del aporte de Rentas Generales del año o años anteriores, y en caso de exceder dicho aporte el sobrante pasará al ejercicio siguiente para ingresar al rubro "Recursos de Años Anteriores", del Fondo Provincial de Vialidad.

TRAZADOS Y EXPROPIACIONES ✓

Art. 15. La Dirección de Vialidad de la Provincia proyectará, construirá y conservará todas las obras viales a ejecutarse en caminos provinciales y en caminos nacionales y municipales cuando así se convinieren, de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Art. 16. Decláranse de utilidad pública:

a) Los terrenos, servidumbres y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por esta ley y previstas en los planes de trabajos aprobados.

Entiéndese por materiales indispensables los yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra y todos los demás técnica y económicamente necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en esta ley.

b) Los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido con la finalidad de promover al desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 17. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Vialidad queda facultada para promover los juicios correspondientes, pudiendo celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de aquellos terrenos y materiales que se consideren necesarios y para la constitución de servidumbres.

Art. 18. Declarada la expropiación de un bien, la Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires podrá adquirirlo directamente al propietario dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización, estimen sus técnicos competentes, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Tratándose de inmuebles la indemnización que se establezca de común acuerdo no podrá superar el monto de la valuación para el impuesto inmobiliario, acrecida hasta un treinta por ciento (30 %), salvo que el respectivo importe, a criterio de la Dirección de Vialidad fundado en informes técnicos, se considere inadecuado por defecto o exceso, en cuyo caso podrá procederse a la determinación del monto de la indemnización por una comisión compuesta por tres técnicos.

Serán de aplicación las disposiciones de este inciso a la adquisición de todos los productos naturales yacentes en el suelo o subsuelo, tales como la piedra, tosca, arena, grava, tierra, etc., necesarios para la construcción de obras viales y anexas.

Si se optare por el avalúo de la contribución territorial acrecida hasta en un treinta por ciento (30 %) y en tal avalúo no se incluyeren mejoras existentes en el bien, éstas se pagarán por separado, estimándose su valor en la forma indicada en el apartado primero del presente inciso.

b) Cuando no haya avenimiento la Dirección de Vialidad consignará a la orden del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción del inmueble o de aquella otra jurisdicción territorial de la Provincia que se hubiere convenido entre las partes, el valor máximo que se determine según las disposiciones del inciso a) del presente artículo, debiendo comunicarle a la Contaduría de la Provincia.

Art. 19. El trámite administrativo que autoriza el inciso

a) del anterior artículo, se integrará:

a) Con la oferta del titular del dominio, formulada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

b) Con la resolución administrativa del Administrador General que la acepte.

c) Con el pago del precio o notificación al propietario de que el respectivo importe está a su disposición.

d) Con el acta que acredite la toma de posesión del bien, la que en defecto de la firma del enajenante poseedor o tenedor, deberá ser suscripta por dos testigos debidamente identificados.

La incorporación de dominio se inscribirá en el Registro de la Propiedad por la Escribanía General de Gobierno, a solicitud de la Dirección de Vialidad.

ARTICULO 20º: La Dirección de Vialidad establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos de acuerdo a los siguientes principios:

a) La zona de camino de la red troncal tendrá en lo posible un ancho mínimo de setenta (70) metros, pudiendo sufrir variaciones cuando las condiciones técnico-económicas y topográficas así lo aconsejen.

Los caminos de la red secundaria y accesos, tendrán un ancho mínimo de treinta y cinco (35) metros.

b) El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir al desenvolvimiento económico de las localidades intermedias. Los caminos evitarán muy especialmente cruzar vías férreas a nivel y las poblaciones. Los accesos de las propiedades privadas a los caminos provinciales y nacionales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Dirección de Vialidad, la que podrá, recabando el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, demoler toda obra que se construya sin su autorización.

CAPITULO V

FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD

Art. 21. Créase un Fondo Provincial de Vialidad, destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de esta ley.

Este Fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente ley y al pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas.

De ningún modo podrá alterarse su destino, el que queda reservado como se expresa al principio del artículo, pura y exclusivamente para la obra vial específicamente.

Del monto total de inversión anual deberá destinarse un mínimo de dos por mil (2 000) en investigación.

Art. 22. El Fondo Provincial de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

a) La afectación del producido del Impuesto Inmobiliario que anualmente fije la Ley de Presupuesto.

b) La cantidad que anualmente establezca la Ley de Presupuesto como Contribución de Rentas Generales.

c) Contribución de Mejoras que se establece como consecuencia del mayor valor adquirido por los inmuebles beneficiados por una obra vial, cualquiera fuera la entidad que la construya y sin distinción del origen de los fondos empleados.

d) Multas y recargos previstos en esta Ley y en la de Tránsito, siempre que no tuviere destino especial.

e) La tasa que se establezca por la ley o por convenio con el gobierno de la Nación sobre la venta y consumo de nafta en el territorio de la Provincia. El administrador establecerá la forma de recaudación y los modos de fiscalización y control de esta tasa.

f) La tasa que determine la ley o que se convenga con la Nación sobre toda venta o consumo de otro combustible que no sea nafta.

g) El uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo.

h) El producido de la locación o venta de inmuebles que les fueren innecesarios.

i) Los ingresos provenientes de donaciones y legados.

j) El producido por la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos y amortizaciones de los utilizados en obras efectuadas por vía administrativa y el de la enajenación de los materiales, repuestos, automotores o equipos que se consideren en desuso, como así también el proveniente de la venta de materiales de cantera que administre la Dirección.

k) Las multas por incumplimiento de compromisos contraídos por terceros y los intereses por sumas acreedoras.

l) Los derechos por prestación de servicios o cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.

m) Los aportes que se fijan por leyes especiales destinados a obras viales.

n) El aporte de las municipalidades en los casos de consorcio.

ñ) El previsto por el artículo 14, Recursos de Años Anteriores.

o) Los créditos provenientes del inciso q) del artículo 9º.

CAPITULO VI

DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS ✓

Art. 23. La clasificación en obras de interés general o de interés local será hecha por la Dirección de Vialidad. Todas las propiedades ubicadas hasta los diez kilómetros a ambos lados de los caminos pavimentados o de superficie rodante mejorada construidos por la Nación o con fondos de Coparticipación Federal o por la Dirección de Vialidad de acuerdo con el régimen de esta ley, abonarán en conceptos de Contribución de Mejoras el cincuenta por ciento (50 %) del mayor valor adquirido como consecuencia directa e inmediata de las obras. La obligación instituida será razonable y el monto total para un camino no podrá sobrepasar al costo de las obras. Para su determinación se tendrá en cuenta el mayor valor adquirido por los bienes inmuebles, como consecuencia directa e inmediata de la obra, considerando el valor que tenía a dos (2) años antes de la fecha de replanteo para la construcción del camino y el que hubieren alcanzado al librarse el mismo al uso público.

Las propiedades que en la clasificación que se realice para el cumplimiento de esta ley, sean frentistas a obras de interés local tendrán obligaciones y montos contributivos equivalentes a los fijados en las leyes de pavimentación urbana. Los bienes del dominio privado de las municipalidades también serán alcanzados por estas obligaciones.

Art. 24. A los efectos del recargo y ejecución a los deudores morosos del gravamen que esta ley crea al mayor valor registrarán las mismas disposiciones legales y reglamentarias que se aplican en los casos de ejecución e inposición de multas por falta de pago en tiempo del impuesto inmobiliario.

Art. 25. El pago de la Tasa por Mejoras estipulada en la presente se hará efectivo conforme a la técnica que establezca la reglamentación de la ley, que determinará en su articulado las variantes correspondientes a las zonas rurales y suburbanas; del mismo modo reglará con relación a las urbanas y suburbanas.

Art. 26. Cuando encontrándose al cobro la Contribución de Mejoras por una o varias obras, el propietario de uno o varios terrenos afectados procediese a su venta total o parcial, deberá saldar previamente la cuenta por Contribución de Mejoras por el total de la superficie enajenada.

CAPITULO VII

CONSORCIOS ✓

Art. 27. La Dirección de Vialidad podrá celebrar consorcios con los municipios a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos. En tales casos el aporte de la Dirección de Vialidad no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del valor total de la obra.

Art. 28. Las municipalidades podrán adherir al régimen de consorcios creado por esta ley, debiendo incluir en los respectivos presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES ✓

Art. 29. La Dirección de Vialidad ejercerá poder de policía sobre los trabajos realizados y que se realicen en los caminos públicos de la red provincial.

Estos se ejecutarán bajo su exclusiva autorización, quedando facultada para aplicar multas de hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a los infractores.

Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución o mandar remover o destruir las instalaciones ejecutadas en violación de lo dispuesto en este artículo siendo obligatoria su prestación por la repartición policial. Todo trabajo, instalación o construcción en zona de camino de la Red Provincial requiere expresa autorización de la Dirección de Vialidad.

Art. 30. El Ministerio de Asuntos Agrarios facilitará sin cargo en la medida posible a la Dirección de Vialidad, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos sin perjuicio de lo cual la Dirección podrá instalar viveros en distintas regiones de la Provincia.

Art. 31. Prohíbese en los caminos de jurisdicción provincial toda instalación destinada a propaganda o a cualquier otro objetivo que no se refiera al funcionamiento del camino o a fines de utilidad pública. La Dirección de Vialidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación de esta disposición.

Art. 32. El aporte de rentas generales, previsto en el inciso b) del artículo 21, será efectuado conforme a las necesidades financieras de la Dirección de Vialidad, de acuerdo al plan de inversiones.

Art. 33. Los profesionales a sueldo de la Dirección de Vialidad no percibirán honorarios cuando la repartición resulte condenada en costas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. Quedan condonados los déficit a cargo de la Dirección de Vialidad producidos hasta el 31 de diciembre de 1972, autorizándose a la Contaduría de la Provincia a efectuar las pertinentes registraciones contables.

Art. 35. Facultase a la Dirección de Vialidad a propiciar el reajuste del actual Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para adecuarlo a la nueva estructuración que se asigne a la repartición por la presente ley.

Art. 36. Los juicios referentes a la Dirección, que estén pendientes de trámite o tramitando por medio de la Fiscalía de Estado, serán proseguídos por la misma hasta su total finalización.

Art. 37. Declárase incluida a la Dirección de Vialidad en el inciso d) del artículo 3º de la ley 7.575, quedando establecido que el personal de la misma se regirá por el Estatuto Escalafón, previsto en el inciso h) del artículo 9º de la presente. Hasta tanto serán de aplicación las normas que establece el texto legal citado en el párrafo anterior.

Art. 38. Declárase personal estable a la totalidad de los agentes que integran los planteles básicos de la Dirección de Vialidad a la fecha de sanción de la presente ley, previa selección que se realice de conformidad con las normas que el Administrador General de Vialidad establezca.

A tales fines durante el ejercicio de 1972 se podrán disponer aumentos en el número de cargos dentro de los límites establecidos en el artículo 3º, inciso h), de la ley 7.826. En el ejercicio del año 1973 se proveerán los cargos restantes a expensas de disminuciones en otras partidas de la misma unidad de organización y jurisdicción.

Art. 39. Dentro de los sesenta días de sancionada la presente el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente a propuesta del Administrador General de Vialidad.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MORAGUES.

L. D. BERTONI, E. ROIG TORRES,
S. BECHER, J. DEPENDENTE AGUIRRE,
O. M. ZARINI, A. E. OFFANO.

Registrada bajo el número siete mil novecientos cuarenta y tres (7.943).

E. ROIG TORRES.